COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8403** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **898966**, asignado a **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) recibió una comunicación radicada internamente bajo el radicado 2026817441, mediante la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles puso en conocimiento de esta Entidad, hechos relacionados con el presunto uso indebido del código corto **898966**, tal y como se muestra a continuación:

Tabla No. 1

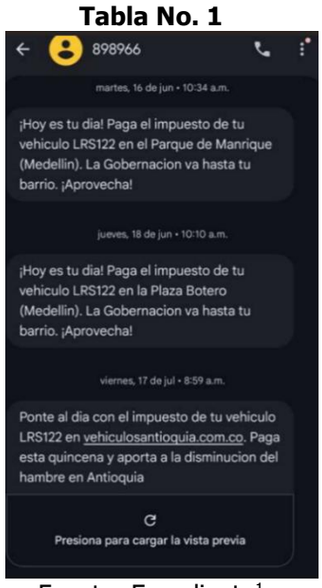

Fuente: Expediente[1]

En atención a los reportes allegados, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **898966**, evidenciando que este fue solicitado por **ESTRATEC S.A.S.**, en adelante, **ESTRATEC**, bajo la modalidad de servicio «*Gratuito para el usuario*» para «(…) Código doble vía para todos los operadores en consultas y notificaciones.» [2], y que el mismo le fue asignado a esa empresa mediante la Resolución CRC 5058 de 2016.

[1] Radicados radicado 2026817441 del 27 de julio de 2026.
[2] Solicitud del código corto 898966 mediante radicado 201673921 del 24 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con ocasión de la queja radicada con el número 2026817441 del 27 de julio de 2026, mediante comunicación con radicado 2026527250 de 14 de agosto de 2026, la CRC solicitó a **ESTRATEC** la siguiente información sobre el uso del código corto:

> «1. Información de los clientes de **ESTRATEC** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes. 2. Autorización expresa y por escrito de la(s) persona(s) a nombre de quien(es) se haya remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa. Dicha autorización deberá corresponder al tercero que se identifique en el contenido del SMS objeto de queja por su nombre, marca, signo distintivo, entre otros.
> 3. Acuerdo contractual para autorizar el envió de los mensajes de texto a través de los códigos cortos objeto de las quejas, en caso de que exista.
> 4. Copia de las reclamaciones realizadas por **ESTRATEC** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.
> 5. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **898966.**
> 6. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.»

ESTRATEC atendió el requerimiento de la CRC por medio de la comunicación radicada internamente bajo el número 2026819868 del 24 de agosto de 2026.

A partir de lo anterior, y luego de revisar la información que reposa en el expediente, por medio de la comunicación con radicado 2026530518 del 9 de septiembre de 2026, la Coordinación de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación inició una actuación administrativa orientada a la eventual recuperación del código corto **898966**. Lo anterior, en la medida que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016[3].

El inicio de la referida actuación administrativa fue comunicado por la **CRC** a **ESTRATEC** mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2026. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y permitir que dicha sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, presentara las consideraciones u observaciones que estimara pertinentes, así como aportara y solicitara las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, en la referida comunicación esta Entidad requirió a **ESTRATEC** para que allegara las autorizaciones expresas y por escrito de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** o del titular del dominio «**vehiculosantioquia.com.co**» para el envío de mensajes cortos de texto (SMS) desde dicho código corto.

Mediante comunicación con número de radicado 2026823192 del 30 de septiembre de 2026, **ESTRATEC** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTRATEC

ESTRATEC, en su calidad de asignataria del código corto **898966**, manifestó que se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (RPCAI) como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integrador Tecnológico (IT), y que desarrolla su operación bajo un modelo Software as a Service (SaaS), mediante el cual se limita a proveer la infraestructura tecnológica para la transmisión de mensajes de texto (SMS) enviados por sus clientes a través de las redes de telecomunicaciones de terceros, sin generar contenidos propios ni administrar bases de datos de usuarios.

En línea con lo anterior, señaló que el código corto **898966** es un recurso destinado a comunicaciones a través de SMS y que los mensajes transmitidos mediante dicho canal son generados directamente por los respectivos clientes remitentes, quienes deben cumplir la Política

---

[3]Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD 6.4.3.2.8**.** Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (…)».

de Uso Aceptable (AUP) y las demás disposiciones regulatorias aplicables. Al respecto, indicó que informa, capacita y advierte expresamente a sus clientes sobre las condiciones, límites y buenas prácticas de utilización de la plataforma, incluyendo la obligación de emplearla únicamente con fines legítimos y de manera transparente, abstenerse de realizar envíos sin autorización previa o consentimiento del destinatario y de transmitir contenidos fraudulentos, engañosos, asociados con suplantación de identidad o que vulneren derechos de terceros.

Adicionalmente, señaló que cuenta con herramientas tecnológicas y controles orientados a prevenir usos indebidos de la plataforma y mitigar riesgos de fraude, entre los cuales mencionó la validación de direcciones IP previamente autorizadas para cada cliente, mecanismos automatizados de análisis heurístico del contenido de los mensajes, la verificación de la reputación de las URL mediante listas negras y blancas administradas dinámicamente y herramientas de monitoreo y protección de infraestructura para detectar comportamientos anómalos y amenazas en tiempo real.

En relación con los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, **ESTRATEC** indicó que la queja radicada bajo el número 2026817441 del 27 de julio de 2026 corresponde a mensajes enviados desde el código corto **898966**, mediante los cuales se invitaba al destinatario a ponerse al día con el impuesto de su vehículo y se incluía un enlace asociado al dominio «vehiculosantioquia.com.co». Al respecto, manifestó que, de acuerdo con sus verificaciones internas, los envíos fueron realizados por su cliente **UDP SOPORTE Y COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **UDP**, sociedad con la cual mantiene una relación comercial vigente para la utilización de los servicios de mensajería y que define el contenido, los destinatarios y la oportunidad de los mensajes.

En ese sentido, señaló que, una vez tuvo conocimiento de la queja trasladada por la CRC, activó sus procedimientos internos de revisión y notificó a **UDP** sobre el reporte recibido, solicitándole confirmar la legitimidad de los mensajes y validar la legitimidad y seguridad de la URL incluida en ellos, con indicación de su propósito y dominio. Como soporte de estas gestiones, manifestó que la comunicación dirigida al cliente fue aportada como anexo en su respuesta al requerimiento de información.

Consecuentemente, **ESTRATEC** indicó que, con fundamento en las validaciones técnicas realizadas y en la documentación aportada por su cliente, no encontró elementos que permitieran clasificar los mensajes como un caso de fraude o suplantación de identidad, ni identificó riesgos de fraude o posibles afectaciones al usuario derivados de la URL. Por esta razón, señaló que no consideró necesario adoptar medidas adicionales, como la suspensión de la cuenta del cliente.

En relación con la invitación de la CRC a observar lo dispuesto en el artículo 2.1.18.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, reiteró que cuenta con mecanismos tecnológicos para prevenir fraudes y detectar comportamientos anómalos. En consecuencia, solicitó valorar las actuaciones desplegadas para investigar los hechos reportados, prevenir posibles afectaciones a los usuarios y colaborar con la Comisión en el esclarecimiento de la situación.

Por otra parte, respecto de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, **ESTRATEC** manifestó que esta no se encuentra configurada, pues, a su juicio, el análisis de la Comisión parte de una premisa incorrecta al considerar que la autorización relevante corresponde a la entidad mencionada en el contenido del mensaje o al titular del sitio web al cual este remite. En su criterio, dicha autorización corresponde a quien efectivamente genera el contenido y ordena su envío, esto es, **UDP**.

Sobre el particular, sostuvo que la expresión «en nombre de terceros» hace referencia a quien ordena la transmisión y a cuyo nombre se cursa la comunicación mediante el código corto, y no a cualquier persona natural o jurídica mencionada, referenciada o identificada dentro de su contenido. Por lo tanto, consideró que exigir la autorización de toda entidad aludida en un mensaje constituiría una interpretación extensiva de la causal, ajena a su tenor literal y a su finalidad, la cual identificó con evitar el envío de tráfico atribuido falsamente a un tercero que no lo ha consentido.

En el caso concreto, señaló que **UDP** definió el contenido, los destinatarios y la oportunidad de los mensajes objeto de la queja. En contraste, sostuvo que las referencias a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y al dominio **«vehiculosantioquia.com.co»** cumplen una función descriptiva e informativa, dirigida a permitir que el destinatario identifique la obligación y el canal para consultarla y pagarla, sin que ello convierta a dicha entidad o al titular del dominio en los remitentes de las comunicaciones.

Así mismo, manifestó que extender la exigencia de autorización a cualquier entidad referenciada en el contenido, sin que hubiera intervenido directamente en su generación o en la decisión de enviarlo, implicaría ampliar el supuesto de hecho de la causal mediante una interpretación administrativa, en desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad. Para sustentar esta posición, invocó las sentencias C-710 de 2001 y C-406 de 2004 de la Corte Constitucional.

En desarrollo de lo anterior, afirmó que ninguna guía, circular, concepto de alcance general o acto administrativo general expedido por la CRC establece que la sola referencia a una entidad o la inclusión de un enlace transforme a esta o al titular del sitio web en el remitente responsable del envío para efectos de la causal analizada.

Adicionalmente, **ESTRATEC** sostuvo que el numeral 6.4.3.2.8 no exige que la autorización del tercero se encuentre dirigida al asignatario del código corto ni que este sea su titular directo, sino que el tercero haya autorizado expresamente y por escrito el envío o el contenido. Por ello, consideró improcedente exigirle una autorización otorgada a su favor por una entidad con la cual no mantiene relación jurídica.

En ese sentido, manifestó que no ha celebrado acuerdos comerciales con la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** ni con el titular del dominio **«vehiculosantioquia.com.co»** relacionados con el código corto **898966**, y que las referencias incluidas en los mensajes obedecieron a instrucciones de **UDP**, a quien identificó como responsable exclusivo del contenido y de la orden de envío en desarrollo de sus propias actividades y relaciones comerciales.

Así las cosas, señaló que exigirle dicha autorización supondría imponerle una carga de imposible cumplimiento, por depender de una relación ajena a la plataforma, respecto de la cual no tiene conocimiento, control ni posibilidad jurídica de intervención. Igualmente, sostuvo que un proveedor tecnológico no está en capacidad de exigir a sus clientes el traslado de las autorizaciones obtenidas de terceros referenciados en sus comunicaciones. En apoyo de sus argumentos sobre la imposibilidad y proporcionalidad de las cargas impuestas a los particulares, citó las sentencias T-875 de 2010 y C-388 de 2000 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, manifestó que la ausencia de una autorización de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** o del titular del dominio no puede valorarse de manera aislada y al margen de las circunstancias del caso. Reiteró que la autorización que considera jurídicamente relevante es la otorgada por **UDP**, en su condición de cliente remitente, y que esta se encuentra incorporada en la relación contractual vigente, cuyo soporte fue aportado como anexo 2 de la respuesta del 24 de agosto de 2026.

Para ilustrar su interpretación, **ESTRATEC** hizo referencia a las actividades de cobranza de cartera adquirida, en las cuales la mención del acreedor originario permite identificar la obligación sin que este sea quien ordene la comunicación. Así mismo, mencionó los mensajes de autenticación mediante claves dinámicas u OTP, en los que se identifica a una entidad financiera, comercio o plataforma, aunque el envío sea activado por un proveedor tecnológico intermedio. Finalmente, aludió a las campañas publicitarias e informativas gestionadas por agencias u operadores especializados, en las cuales se menciona una marca, entidad o sitio web sin que su titular determine necesariamente el contenido específico, la oportunidad, el canal o los destinatarios de cada mensaje.

Con fundamento en estos ejemplos, sostuvo que exigir autorizaciones de cada entidad mencionada, con independencia de su intervención en la decisión de envío, desconocería la forma en que se estructuran dichas actividades y haría impracticable su desarrollo mediante el canal SMS.

Finalmente, **ESTRATEC** solicitó a la CRC tener por presentado oportunamente su escrito de observaciones, valorar la actuación diligente desplegada frente a los hechos, descartar la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, ordenar el archivo de la actuación administrativa y abstenerse de recuperar el código corto **898966**.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009[4], modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia[5]; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este[6]; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, en la medida que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos[7].

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la **CRC** definió quiénes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que:

(i) previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente[8] y

(ii) las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes[9]. Con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025[10], el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

---

[4] Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (…) las siguientes: (…) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

[5] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

[6] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (…) »La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

[7] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"»

[8] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

[9] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. "*Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC*".

[10] *"Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".*

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1. MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022 y 8308 de 2026 compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de SMS y mensajes USSD[11] sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles. De igual manera, se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS, es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los PRST que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.2. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar si resulta procedente la recuperación del código corto **898966**, asignado a **ESTRATEC**. Lo anterior, en atención a la queja recibida por la **CRC** por parte de un usuario de servicios de telecomunicaciones, mediante las cuales se puso en conocimiento a esta Entidad acerca del presunto uso indebido del referido recurso de identificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes de texto (SMS) transmitidos a través de los códigos cortos asignados cuenten con la autorización expresa y por escrito de los remitentes, así como de dar cumplimiento a las disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

De acuerdo con lo establecido en el radicado 2026530518 del 9 de septiembre de 2026, mediante el cual se comunicó a **ESTRATEC** el inicio de la presente actuación administrativa, esta Comisión

[11] En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

procederá a verificar si respecto del código corto **898966** se configuró alguna de las causales de recuperación señaladas en el artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular la prevista en el numeral 6.4.3.2.8, que señala que procede la recuperación del código corto en el evento del envío de SMS, cuando se envíen SMS en nombre de terceros que no han autorizado al asignatario de forma expresa y por escrito.[12]

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida a la CRC por distintos usuarios de servicios de telecomunicaciones, mediante las cuales se reportó la recepción de mensajes cortos de texto (SMS) enviados desde el código corto **898966**.

En este contexto, no puede perderse de vista que, ante escenarios de presunto uso indebido de recursos de identificación, corresponde a la **CRC** verificar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de terceros a través de los cuales se remiten los contenidos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la **CRC** evidenció que el código corto **898966** fue asignado a la sociedad **ESTRATEC** bajo la modalidad «Gratuito para el usuario», y que, en el marco de la presente actuación administrativa, se allegaron elementos relacionados con el envío de mensajes de texto respecto de los cuales se requirió a la sociedad la acreditación de las autorizaciones correspondientes para el uso de los nombres o identidades de terceros dentro del contenido o SMS enviados.

Frente a los argumentos expuestos por **ESTRATEC**, la Comisión precisa que el análisis de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige determinar si mediante el código corto se enviaron mensajes en nombre de un tercero y si este autorizó expresamente y por escrito su envío o su contenido. Por lo tanto, identificar al cliente que contrató el servicio de mensajería o que ejecutó materialmente la transmisión no resuelve, por sí solo, la verificación del supuesto regulatorio.

En ese sentido, la Comisión no amplía el supuesto de hecho de la causal ni se atribuye una potestad distinta de aquella que la regulación le confiere. La disposición aplicable contempla expresamente el envío de mensajes en nombre de terceros sin su autorización expresa y escrita, y se encontraba vigente con anterioridad a los hechos analizados. Su aplicación no depende de la expedición de una guía, circular o concepto que reproduzca ese requisito, pues este se encuentra establecido en la regulación general. En consecuencia, el examen de las circunstancias particulares del caso constituye la aplicación de una regla preexistente y no la creación de una nueva causal de recuperación.

Ahora bien, la expresión determinante es «en nombre de», la cual no puede equipararse exclusivamente con la condición de remitente técnico o cliente contractual del asignatario. Para establecer si una comunicación se presenta en nombre de un tercero, corresponde examinar su contenido y el contexto en el que se transmite, con el fin de determinar si identifica a ese tercero ante el destinatario como el origen, promotor o responsable de la comunicación. Esta valoración no implica que cualquier mención de una persona, entidad, marca o sitio web genere automáticamente la obligación de aportar su autorización.

En el presente caso, la valoración no se agota en la inclusión del dominio «vehiculosantioquia.com.co». La imagen incorporada en el inicio de la actuación contiene mensajes que invitan al destinatario a pagar el impuesto de su vehículo en lugares específicos de Medellín (Antioquia) e incluyen la expresión «La Gobernación va hasta tu barrio**»**. Dicha expresión vincula directamente la invitación con una actividad atribuida a la Gobernación y presenta la comunicación como parte de una gestión institucional dirigida a facilitar un pago.

---

[12]Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (…) 6.4.3.2.8**.** Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (…)».

En efecto, la expresión «La Gobernación va hasta tu barrio», examinada conjuntamente con la invitación a realizar el pago del impuesto vehicular y la inclusión del enlace «vehiculosantioquia.com.co», permite establecer que el contenido de los mensajes no se limita a mencionar a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA como una referencia informativa. Por el contrario, presenta ante el destinatario una actividad atribuida a dicha entidad territorial, de manera que el mensaje puede ser razonablemente entendido como una comunicación promovida o respaldada por esta. En consecuencia, la identificación de UDP como responsable de la elaboración y transmisión del contenido no desvirtúa que, frente al destinatario, la comunicación se presente en nombre de un tercero cuya autorización expresa y escrita debe acreditarse.

En este contexto, la identificación de **UDP** como cliente que elaboró los contenidos. seleccionó los destinatarios y ordenó los envíos permite establecer su participación operativa, pero no demuestra que las comunicaciones se hubieran presentado ante los usuarios exclusivamente en nombre de esa sociedad. Una persona puede contratar y ejecutar el envío de mensajes que, por su contenido, se presentan como comunicaciones de un tercero. Por consiguiente, la intervención de **UDP** no sustituye la necesidad de acreditar la autorización de la entidad en cuyo nombre se realiza la comunicación.

Así mismo, la expresión «su envío o su contenido» debe interpretarse conjuntamente con el presupuesto de que el mensaje se remita en nombre de un tercero. La exigencia no surge de cualquier referencia incluida en el texto, sino de la atribución de la comunicación a ese tercero. En consecuencia, corresponde acreditar una autorización expresa y escrita que comprenda el envío o el contenido examinado, con independencia de que su elaboración y transmisión hayan sido ejecutadas mediante intermediarios.

Respecto del contrato que **ESTRATEC** invoca como soporte de la autorización otorgada por **UDP**, la Comisión señala que debe distinguirse entre la autorización para utilizar una plataforma de mensajería y la autorización para enviar comunicaciones en nombre de un tercero. La primera acredita la voluntad del cliente de contratar y emplear el servicio, la segunda permite verificar que quien aparece como origen o promotor de la comunicación consintió expresamente y por escrito su envío o su contenido. Por lo tanto, la existencia de la relación contractual invocada no permite equiparar automáticamente ambas autorizaciones, sino que exige examinar el alcance de los documentos aportados.

En relación con lo anterior, resulta necesario valorar el alcance de los documentos allegados por **ESTRATEC** durante la actuación administrativa. Al respecto, la sociedad identificó a **UDP** como su cliente y aportó documentación relacionada con el vínculo comercial existente entre ambas empresas, así como información sobre las gestiones adelantadas para verificar la legitimidad de los mensajes objeto de la queja. No obstante, debe distinguirse entre los documentos que permiten acreditar dicha relación comercial y aquellos que resultan idóneos para demostrar que la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** autorizó expresamente y por escrito el envío o el contenido de las comunicaciones realizadas en su nombre. En particular, la existencia de una relación contractual entre **ESTRATEC** y **UDP** no permite concluir, por sí sola, que la entidad territorial hubiera otorgado la autorización exigida por la causal de recuperación examinada.

En cuanto a la ausencia de un vínculo contractual directo con la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** o con el titular del dominio, la Comisión coincide en que la disposición no exige que la autorización se encuentre necesariamente dirigida al asignatario del código corto. Tampoco impone la celebración de un contrato directo entre este y el tercero en cuyo nombre se envían los mensajes. La autorización puede acreditarse mediante documentos obtenidos a través de los participantes de la cadena comercial, siempre que permitan verificar una manifestación expresa y escrita del tercero que comprenda el envío o el contenido objeto de análisis.

Bajo esta perspectiva, la falta de una relación contractual directa no demuestra, por sí sola, que la acreditación del requisito constituya una carga imposible. En el caso concreto, **ESTRATEC** informó que cuenta con un canal de comunicación con **UDP**, al cual acudió para solicitar la confirmación de la legitimidad de los mensajes y la validación de la URL, y manifestó haber recibido documentación de dicho cliente. Estas circunstancias evidencian la posibilidad de gestionar información mediante su relación comercial, aunque no demuestran por sí mismas que pudiera obtener necesariamente una autorización de la Gobernación.

Por ello, la Comisión no desconoce las consideraciones formuladas sobre la imposibilidad y proporcionalidad de las cargas. No obstante, su aplicación requiere examinar las circunstancias

concretas y no permite concluir que toda documentación proveniente de un tercero ajeno al contrato directo del asignatario resulte inaccesible. La exigencia discutida consiste en acreditar la autorización que contempla la regulación para el envío de comunicaciones en nombre de terceros, sin imponer una relación contractual directa ni una forma documental adicional a las previstas en la disposición.

Frente a los ejemplos relacionados con cobranza de cartera, autenticaciones mediante OTP y campañas publicitarias o informativas, la Comisión precisa que cada comunicación debe examinarse conforme con su contenido y las relaciones que la soportan. Una referencia al acreedor originario puede tener una función descriptiva sin presentar el mensaje como enviado en su nombre.

Por consiguiente, los ejemplos propuestos no permiten establecer que la autorización jurídicamente relevante corresponda siempre al intermediario que genera el contenido o activa el envío. Su utilidad consiste en destacar la necesidad de distinguir una referencia descriptiva de una comunicación presentada en nombre de un tercero, distinción que debe realizarse a partir de las características del caso concreto.

Ahora bien, en conclusión, luego del examen de la respuesta allegada por **ESTRATEC** se desprende que la sociedad no acreditó contar con la autorización expresa y por escrito de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** o del titular del dominio **«vehiculosantioquia.com.co»** para el envío de mensajes de texto en su nombre a través del código corto **898966**, requisito que fue solicitado expresamente por esta Comisión en el acto de inicio de la presente actuación administrativa.

En este sentido, la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 corresponde a un supuesto de verificación objetiva. Por lo tanto, los argumentos expuestos por **ESTRATEC**, relativos al modelo operativo, la intervención de **UDP**, la inexistencia de un vínculo contractual directo con la Gobernación y las verificaciones de seguridad informadas no desvirtúan, por sí solos, la causal examinada ni sustentan el archivo solicitado. Para resolver la actuación corresponde valorar integralmente los mensajes y los documentos aportados, y determinar si estos acreditan una autorización expresa y escrita de la entidad en cuyo nombre se presentan las comunicaciones.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **898966** asignado a **ESTRATEC** y, en consecuencia, considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Ejecutoriada esta decisión, **ESTRATEC** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, constituye una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se

comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **898966** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **898966** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Comunicar la presente resolución, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), con el fin de que procedan con la desactivación del código corto **898966** en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026823192
Trámite ID: 119129
Elaborado por: José Felipe Zequeda
Revisado por: Brayan Andrés Forero